



MINISTERIO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL DE INFORMACION AL CIUDADANO,
DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES

SUBSECRETARIA

SECRETARIA GENERAL TECNICA.

FECHA
02/11/10

ENTRADA
Nº 171/2010
IUT04CON

O F I C I O

S/REF. JMGB/gml

N/REF. 10/107

FECHA 27 de octubre de 2010

ASUNTO

DESTINATARIO SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO
RURAL Y MARINO
Pº Infanta Isabel, 1
28071 MADRID

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
27 OCT. 2010
REGISTRO DE SALIDA
Nº 404

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

SECRETARIA GENERAL TECNICA
27 OCT 2010

Se remite nota relativa a las "findings" (Decisiones definitivas) del Comité de Cumplimiento del Convenio AARHUS relacionadas con la comunicación planteada contra la contaminación de Almendralejo.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Santiago Hurtado Iglesias

Ministerio de Medio Ambiente,
y Medio Rural y Marino
Secretaría General Técnica
28 OCT 2010
ENTRADA 77933

CORREO

SAN BERNARDO, 62
28015 MADRID
TEL: 91 390 45 22
FAX: 91 390 44 49



NOTA RELATIVA A LAS FINDINGS (DECISIONES DEFINITIVAS) DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO AARHUS RELACIONADAS CON LA COMUNICACIÓN PLANTEADA POR LA PLATAFORMA CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE ALMENDRALEJO

I. El día 13 de octubre tiene entrada en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia el oficio procedente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino relativa a las decisiones definitivas ("findings") y recomendaciones del Comité de Cumplimiento (CC) del Convenio Aarhus relacionadas con la Comunicación planteada por la Plataforma contra la Contaminación de Almendralejo por presuntos incumplimientos del citado convenio.

En el párrafo 73 de las Conclusiones y Recomendaciones, "el Comité considera que al no proporcionar mecanismos adecuados para eliminar o reducir los obstáculos económicos que tiene una ONG pequeña para acceder a la justicia, la Parte interesada no cumplió con el artículo 9, párrafo 5, del Convenio, y no ofreció recursos justos y equitativos, tal y como lo requiere el artículo 9, párrafo 4, del Convenio (...); asimismo subraya que el mantenimiento de un sistema que conlleve gastos prohibitivos equivaldría a un incumplimiento del artículo 9, párrafo 4, del Convenio (...)".

En consecuencia, el Comité de Cumplimiento formula las siguientes recomendaciones relativas al acceso a la justicia:

"c) Cambiar el sistema legal que regula la asistencia jurídica con el fin de garantizar el acceso a la justicia de pequeñas ONG's.

d) Examinar la exigencia de la doble representación (abogado y procurador) para tribunales de segunda instancia (...)".



en la exposición de motivos, el sistema de justicia gratuita se articula “sobre la base de un servicio público, prestado por la Abogacía y la Procuraduría, financiado con fondos igualmente públicos”.

Las asociaciones de utilidad pública tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar, según se desprende del artículo 2.c).1º de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y del artículo 33.d) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Para ser declarada de utilidad pública, el artículo 32.1.c) de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación exige como requisito que los miembros de los órganos de representación de la asociación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas. Por otro lado, la insuficiencia de recursos económicos para litigar se acredita, según dispone el artículo 3.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando la base imponible en el Impuesto de Sociedades sea inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Tanto la Comisión de Asistencia Jurídica de Badajoz, como el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Almendralejo y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida entendieron que la Plataforma no se encontraba en ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

En resumen, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de una ONG depende de un criterio objetivo apoyado sobre dos variables, esto es, que se haya constituido como asociación de utilidad pública y que carezca de recursos económicos para litigar. En consecuencia, el régimen de justicia gratuita establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, es efectivo para garantizar el acceso a la justicia a pequeñas ONG's siempre que se hayan constituido como asociación de utilidad pública acreditando la promoción de un interés general y demostrando que no superan el límite económico por encima del cual se entiende que disponen de recursos económicos para litigar. Siendo este límite económico el determinante para justificar la financiación de la justicia gratuita con fondos públicos, el contexto actual de crisis económica que ha significado un



y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia”.

La única excepción a la representación y defensa de las partes que prevé la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la de los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles (artículo 23.3). Las especiales características de esta excepción hacen que no sea aplicable a otros supuestos, como el ámbito del acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por lo que en este supuesto es preceptivo cumplir con el requisito de postulación, con la asistencia por medio de abogado y la representación por medio de procurador, salvo en lo que se refiere a las actuaciones ante órganos unipersonales, en las que se podrá otorgar tanto la asistencia como la representación a un abogado. Esta salvedad es importante, porque mientras que la remuneración de los servicios profesionales del procurador se realiza con arreglo a arancel (artículo 34 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España), en el caso de los abogados el artículo 44.1 del Estatuto General de la Abogacía Española permite que la cuantía de los honorarios sea libremente convenida entre el cliente y el abogado, por lo que con arreglo a este artículo se pueden reducir los costes del proceso.

En conclusión, más allá de estas excepciones, no existe ninguna previsión de establecer otras excepciones a la exigencia de postulación a través de abogado y procurador.

Madrid, 26 de octubre de 2010